



Santa Marta, 24 de enero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AV VILLAS Nit. Nro. 860.035.827-5
DEMANDADO(S):	PABLO JOSE SALCEDO PATERNOSTRO C.C. Nro. 5.138.322
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00539-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.515.948.64)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 24 de enero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO(S):	ELIANA MARGARITA FERNANDEZ VALLE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00642-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencies en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.641.466)**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 22 de enero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG
DEMANDADO(S):	BLANCA BARRAZA LOZANO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00452-00

Tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 20 de mayo de 2019, fecha en la que se negó la terminación del proceso. Basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que el proceso de la referencia fue admitido el 23 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del COOEDUMAG, y en contra de la señora BLANCA BARRAZA LOZANO y MARIA BARRAZA LOZANO, en el cual se emitieron las órdenes propias de este tipo de asuntos, como las de notificar al extremo demandado.

Así mismo, por medio del auto del 13 de abril de 2018, al corroborar que la había operado el fenómeno de la conducta concluyente respecto de la señora BLANCA BARRAZA LOZANO, se ordenó tenerla por notificada y se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a la señora MARIA BARRAZA LOZANO, continuando el trámite con la primera.

En razón a lo anterior, y habiéndose inscrito la medida de embargo y secuestro, el pasado 7 de febrero de 2019, esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-48775.

Por último, el 20 de mayo de 2019, a través de providencia, negó la terminación del proceso de la referencia, toda vez que, el apoderado del ejecutante, no aportó poder para novar. Que el desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

Así mismo, el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que cuando nos encontremos en presencia de la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución deberán contarse 2 años a partir de la última actuación.

Se tiene que desde el pasado 20 de mayo de 2019, fecha en la que, se negó la terminación del proceso han transcurrido 4 años desde la última actuación, cumpliéndose en exceso, el término otorgado por el estatuto procesal vigente para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones.

Lo anterior, conforme a lo mencionado en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, donde se señaló:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito del proceso ejecutivo mixto, seguido por COEDUMAG, y en contra de la señora BLANCA BARRAZA LOZANO, así mismo, no habrá lugar a condena de costas en virtud de lo consagrado en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.



Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se **AUTORIZA el DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 24 de enero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO(S):	JUAN MANUEL HERNANDEZ ABELLO.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00528-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.890.911.76)**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a Continuación:



PLACAS	HQL258	CLASE	CAMIONETA
MARCA	RENAULT	CHASIS	9FBHSRAA5GM170500
CARROCERIA	WAGON	SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	NEGRO NACARADO	MOTOR	A690Q274404
MODELO	2016	LINEA	DUSTER EXPRESSION
CAPACIDAD	5 PASAJEROS	SERIE	XXX

SEXTO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado BANCO PICHINCHA S.A

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B - 280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLVRR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 57.	GACHANCIPÁ	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRON SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTAÑA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FERREÁ	BARRANQUERMEJIA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ. PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ. PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 5 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV. CIRCUVIVAR 95 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDÍN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	9 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VÍA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA

PODER LOGISTICO	KM 1.5 VÍA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACION DE SERVICIO TERPEL	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
LA CAMPIÑA	EL BORGUE LOTE 1 A 3 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 18 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #6A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31. SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

REFERENCIA: DEVOLUCION DEL DESPACHO COMISORIO No. 0046-23 EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MARLON ENRIQUE MARTELO CASSAB C. C. 78.705.633 EN CONTRA DE LA SEÑORA ALIS MARIA RHENALS GUERRA C. C. 1.067.952.886 RAD. 23-001-31-03-001-2021-00221-00.

Santa Marta, 24 de enero de 2024

En atención a que la subcomisión encomendada al Alcalde de la localidad uno (1) de éste Distrito, se encuentra debidamente diligenciada, es menester del Despacho, remitir el mismo al Juzgado de origen, y así se establecerá en la parte resolutive del presente proveído, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Devuélvase el exhorto debidamente diligenciado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.